



República de Panamá

Presidencia

SJK

Panamá, 27 de octubre de 2025

Nota No. 548-2025-AL

Honorable Diputado

JORGE LUIS HERRERA

Presidente de la Asamblea Nacional

E. S. D.



Señor diputado presidente:

Me dirijo a usted, actuando en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el párrafo primero del artículo 169 del mismo Texto Fundamental, en ocasión de devolver a esa augusta Cámara, sin haber sido objeto de sanción, el Proyecto de **Ley 53 Que modifica artículos de la Ley 68 de 2016, Que regula el seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito, adiciona una disposición a la Ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros**, toda vez que luego del análisis del texto en estudio y de las observaciones presentadas en relación con el mismo por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Universidad de Panamá, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, la Asociación Panameña de Aseguradores, el Colegio Nacional de Asesores Profesionales de Seguros, la Cámara Panameña de Corretaje de Seguros y el Consejo Nacional de la Empresa Privada, he encontrado razones que me permiten objetarlo en su conjunto, por inconveniente e inexecutable, en los términos que a continuación paso a expresar.

A. Consideraciones preliminares.

La Ley 68 de 13 de diciembre de 2016 regula la cobertura de la póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito para garantizar el cumplimiento de la Ley 14 de 1993. Por su parte, la Ley 12 de 3 de abril de 2012, regula la actividad de seguros, en cualquiera de sus ramas y de fianzas, y otras actividades afines.

[Firma]

El Proyecto de Ley 53 tiene como propósito modificar la Ley 68 de 2016 y la Ley 12 de 2012, mediante la introducción de un descuento obligatorio de 25% en la renovación del seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito para los conductores que no registren siniestros, como un incentivo económico para el “buen conductor”.

La modificación que propone el Proyecto de Ley 53 se aparta del propósito original de la Ley 68 de 2016, la cual fue diseñada exclusivamente para establecer un marco jurídico que garantice la cobertura obligatoria, sin tomar en cuenta el comportamiento individual de los conductores.

A su vez, es importante mencionar que la estructura de los seguros se basa en el principio de mutualidad, en donde *cada asegurado paga una prima* que se acumula en un fondo común, que es utilizado por la aseguradora para cubrir a aquellos que sufren siniestros. De esta manera, el riesgo se distribuye entre todos, permitiendo enfrentar eventos imprevistos de forma colectiva.

Gracias al principio de mutualidad, con una pequeña prima anual, un asegurado puede contar con cobertura por montos elevados en caso de accidente. Sin embargo, el Proyecto de Ley 53 distorsiona esta estructura técnica, obligando a cobrar primas más bajas a un grupo, reduciendo la capacidad de la aseguradora para gestionar adecuadamente los riesgos, lo que podría afectar la solidez del sistema de seguros.

B. De la objeción en su conjunto, por inconveniente.

1. Conflicto con la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros

El artículo 1 del Proyecto de Ley 53 modifica el artículo 2 de la Ley 68 de 2016 y elimina la referencia a las “*unidades de arrastre*” en el ámbito de aplicación del seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito. Como consecuencia, se reduce el alcance originalmente previsto por la Ley 68 de 2016.

El término “*unidad de arrastre*” está definido en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006 como un “*remolque o semirremolque*”. Estas unidades forman parte integral del tránsito vehicular y pueden causar daños materiales o personales en igual o mayor medida que los vehículos automotores.

La Ley 14 de 26 de mayo de 1993 Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros, conforme fue modificada por la Ley 320 de 24 de agosto de 2022, en su artículo 52-C establece:

Artículo 52-C. Todo propietario de vehículo de motor o **unidad de arrastre** deberá mantener plenamente vigente, en todo momento la



póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito requerida por el Reglamento de Tránsito. ...
(El resaltado es nuestro)

Esta modificación resulta inconveniente por ser incongruente con lo establecido en el artículo 52-C de la Ley 14 de 1993 que establece que los propietarios de vehículos de motor o unidades de arrastre deberán mantener plenamente vigente el seguro obligatorio.

2. Conflicto con la Ley 12 de 3 de abril de 2012. Que regula la actividad de seguros

La modificación que propone el Proyecto de Ley 53 para el artículo 2 de la Ley 68 de 2016 introduce un nuevo mecanismo de revisión y fijación del costo base o mínimo del seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito. Según el texto propuesto:

- El costo base o mínimo de dicha póliza será verificado y certificado anualmente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en base a las propuestas presentadas por las asociaciones de empresas aseguradoras.
- Estas propuestas serán revisadas por un comité integrado por:
 - a) Un representante de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá,
 - b) Un representante de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y
 - c) Un representante de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.
- Este comité evaluará las variaciones de los costos de las primas y recomendará a la superintendencia el "precio justo" correspondiente. El informe que establezca la superintendencia junto con el comité, será vinculante, y su validación se formalizará mediante resolución motivada, que será publicada en la Gaceta Oficial por tres días consecutivos. La resolución será susceptible de recurso de reconsideración dentro de los dos días hábiles siguientes a la última publicación, y podrá ser apelada ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

El segundo aspecto de inconveniencia que resalta en esta iniciativa es la incompatibilidad con la autonomía otorgada a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá mediante la Ley 12 de 3 de abril de 2012, Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones.

La creación del mencionado comité, desconoce la independencia de la superintendencia al someter las decisiones de este organismo regulador al criterio



de los integrantes del comité, quienes, en su mayoría son ajenos a las características y particularidades del sector.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá es la entidad encargada del control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros. Para el ejercicio de sus funciones, cuenta con autonomía e independencia, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 12 de 2012, que establece:

Artículo 6. Autonomía. Se reconoce a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante Superintendencia, **como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones**, como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las empresas, entidades y personas sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. ...
(El resaltado es nuestro)

Conformar un comité tripartito, del modo propuesto en el Proyecto de Ley 53, resulta inconveniente por generar duplicidad de funciones, competencias y normativas que regulan una misma materia.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley 53 establece un proceso administrativo con finalidad de recurrir la resolución que contiene el informe sobre las propuestas de precios presentadas por el comité. Este proceso involucra a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá como autoridad de primera instancia y al Ministerio de Comercio e Industrias, como autoridad de segunda instancia.

Consideramos inconveniente este proceso, por entrar en conflicto con el citado artículo 6 de la Ley 12 de 2012, que reconoce a la superintendencia como organismo autónomo del Estado, y con el artículo 20 de la misma Ley, que otorga a la junta directiva de la superintendencia la facultad de resolver las apelaciones y actuaciones del superintendente, en los siguientes términos:

Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. ...
2. ...
3. **Conocer, resolver y decidir las apelaciones promovidas contra las resoluciones y actuaciones del superintendente.**
4. ...

(El resaltado es nuestro)

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'P' followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

A su vez, el Proyecto de Ley 53 evidencia un desconocimiento del funcionamiento del sistema de seguros y del proceso técnico para establecer el precio de una póliza. La Ley 12 de 2012, específicamente en sus artículos 145 y 146, establece los principios de suficiencia y equidad como ejes centrales de la estructura tarifaria. El Título III de esta Ley regula el contrato de seguro y faculta a la superintendencia para emitir normas técnicas y reglamentarias respecto a las pólizas.

En este contexto, la tarifa de seguros debe cumplir ciertos criterios técnicos:

Artículo 145. Criterios de la tarifa. Las tarifas deberán cumplir con las siguientes reglas, además de las que fije la Superintendencia mediante norma de aplicación general:

1. Observar los **principios técnicos actuariales de equidad y suficiencia.**
2. Ser adecuados a la cobertura.
3. **Incluir los costos de adquisición**, los cuales no podrán ser superiores a los establecidos en la correspondiente nota técnica.
4. Ser el producto de la **utilización de información estadística** que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad.
5. Según corresponda, ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera.

Artículo 146. Revisión de tarifas. Con el objeto de que las tarifas comerciales se mantengan observantes de los principios de equidad, suficiencia y que no sean injustamente discriminatorias, **la Superintendencia deberá revisar en todo momento que no violen dichos principios**, las notas técnicas autorizadas o arriesguen la suficiencia del producto correspondiente. ...
(El resaltado es nuestro)

Estos principios garantizan que las tarifas sean técnicamente sostenibles, cubran los costos asociados con los reclamos y protejan tanto a los asegurados como a la industria aseguradora. Modificar este marco técnico sin la justificación actuarial adecuada pondría en riesgo la sostenibilidad del seguro obligatorio básico.

Esta medida afectaría directamente la solvencia financiera de las aseguradoras, limitando su capacidad para cubrir los costos del producto. Como consecuencia, aumentaría el riesgo de que el producto *salga del mercado, incremente su precio o se reduzca su oferta.*

3. Conflicto con la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Que dicta normas sobre protección al consumidor

La participación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en un comité encargado de revisar y recomendar precios mínimos de



“precios justos” para las pólizas de seguro obligatorio básico, excede sus funciones legales. Su rol, de acuerdo a la Ley 45 de 2007, no incluye la intervención directa en la formación de precios ni la validación de propuestas presentadas por asociaciones empresariales. Tampoco está facultada para coadyuvar en mecanismos que puedan derivar en una forma de regulación indirecta de precios en mercados privados.

El procedimiento establecido en el Proyecto de Ley 53 contraviene el objeto de la Ley 45 de 2007, que regula las actividades de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que establece:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto **proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia**, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor.
(El resaltado es nuestro)

Desde esta perspectiva, el modelo propuesto en el Proyecto de Ley 53 introduce un esquema que podría facilitar una coordinación tácita entre las aseguradoras, al permitir que las asociaciones del sector presenten propuestas de precios que luego serán revisadas de manera colegiada. Este procedimiento podría facilitar la fijación de precios mínimos comunes presentados como un proceso técnico y transparente, pero que, en la práctica, afectaría la dinámica competitiva del mercado.

El enfoque de fijar un “precio justo” basado en las propuestas de las propias aseguradoras, podría derivar en precios artificialmente altos con el objetivo de alcanzar un punto de equilibrio financiero. Esto reduce los incentivos a la competencia en precios, limita la capacidad de los consumidores para elegir entre opciones más asequibles y distorsiona el funcionamiento natural del mercado.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 45 de 2007 establecen lo siguiente:

Artículo 12. Carácter ilícito de las prácticas monopolísticas absolutas. Las prácticas monopolísticas absolutas, definidas en el artículo siguiente, tienen en sí mismas **carácter ilícito**, salvo las excepciones y los casos previstos en esta Ley

Artículo 13. Prácticas monopolísticas absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas **cualquier acto, combinación, arreglo, convenio o contrato, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones** cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:



1. **Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.**

2. ...

(El resaltado es nuestro)

De acuerdo con los artículos citados, la *propuesta de costo* presentada por las asociaciones de aseguradoras que dispone el Proyecto de Ley 53, es inconveniente porque constituye un intercambio entre competidores sobre aspectos clave del mercado, como la fijación de precios, lo cual está prohibido por la Ley 45 de 2007. Esta normativa considera ilícito cualquier acuerdo entre competidores para fijar precios, tratándolo como una práctica monopolística. Por lo tanto, el Proyecto de Ley 53 contraviene la normativa antimonopolio al facilitar un acuerdo entre competidores para establecer precios.

La propuesta de Ley, además, es contraria a los principios de libre competencia económica y libre concurrencia establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 45 de 2007. Esto se debe a que introduce un requisito que podría resultar extremadamente difícil de cumplir para nuevos competidores, creando así una barrera de entrada al mercado de seguros que limitaría la competencia. Veamos:

Artículo 9. Libre competencia económica. Se entiende por libre competencia económica la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, **actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica.** Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico el conjunto de personas jurídicas de Derecho Privado que estén controladas por un mismo grupo económico.

Artículo 10. Libre concurrencia. Se entiende por libre concurrencia la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado pertinente.

(El resaltado es nuestro)

Otro punto que contraviene la Ley 45 de 2007 es que el Proyecto de Ley 53 propone una regulación de precios que está permitida solo como una medida excepcional adoptada por el Órgano Ejecutivo. Los artículos 199 y 200 de la Ley 45 de 2007, indican lo siguiente:

Artículo 199. Regulación de precios. Excepcionalmente, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, y la Autoridad las ejecutará, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios, solo en situaciones en que se advierta la existencia de restricciones al funcionamiento eficiente del mercado, o el inicio de una conducta monopolística



generalizada, por uno o varios agentes económicos con poder sustancial sobre el mercado pertinente, que constituya una amenaza inminente contra el consumidor y la libre competencia, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor. ...

Artículo 200. Bienes y servicios sujetos. Los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios, a que se refiere el artículo anterior, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la Autoridad. En el decreto ejecutivo se establecerá que la medida quedará eliminada cuando hubieran desaparecido las causas que motivaron su adopción, según se determine mediante resolución fundada.

La regulación tendrá una duración máxima de seis meses, salvo que se justifique su prórroga por periodos iguales, en tanto persistan las circunstancias originales que motivaron su adopción.

Junto con la regulación, el Órgano Ejecutivo adoptará las medidas que se requieran para eliminar las imperfecciones del mercado.

Los agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios cuyos precios sean objeto de regulación según los artículos precedentes no incurrir en prácticas monopolísticas por este hecho.

(El resaltado es nuestro)

La Ley 45 de 2007 establece que la *regulación de precios* solo debe ser aplicada de manera excepcional, en situaciones de mercado restrictivas o monopolísticas, y debe ser temporal, con un marco claro para su eliminación una vez que se resuelvan esas circunstancias. Por lo tanto, el Proyecto de Ley 53 resulta inconveniente por alejarse de los principios y procedimientos establecidos por la ley vigente para la regulación de precios.

C. De la objeción en su conjunto, por inexecutable.

Se objeta por inexecutable, en su conjunto, el Proyecto de Ley 53, por contravenir los principios constitucionales que garantizan el derecho al debido proceso, la igualdad, la propiedad privada, la libre competencia, la libre empresa, y el principio de reserva legal, según se detalla a continuación:

1. Debido Proceso

El artículo 32 de la Constitución Política de la República señala:

ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.



El Proyecto de Ley 53, desconoce la competencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, al otorgar al Ministerio de Comercio e Industrias la facultad de conocer en grado de apelación los recursos que se interpongan a estos efectos sobre las resoluciones que dictaminen el costo base de las primas de las pólizas de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito. Esta competencia le corresponde a la junta directiva de la superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 12 de 2012, referido en líneas anteriores.

El Proyecto de Ley 53 infringe el principio constitucional del debido proceso, al desconocer el proceso administrativo establecido por la Ley 12 de 2012, y trasladar al Ministerio de Comercio e Industrias una competencia jurídica perteneciente a la junta directiva de la superintendencia.

2. Principio de igualdad

El artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone:

ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

El principio de igualdad se refiere al derecho a recibir un trato equitativo ante la ley y a no ser objeto de discriminación por parte del Estado, entendiendo que cualquier diferenciación debe ser razonable y objetivamente justificable.

El Proyecto de Ley 53 podría generar un trato diferenciado para los asegurados, particularmente a través del artículo 1 que modifica el artículo 2 de la Ley 68 de 2016, que establece: *“...Los propietarios de vehículos de motor que mantengan un récord anual de cero responsabilidades en accidentes de tránsito durante la vigencia de la póliza y que no hayan utilizado los beneficios que incluye la póliza tendrán derecho a un descuento de obligatorio cumplimiento bajo el criterio de “Buen conductor”. ...”*

La introducción de una tarifa selectiva basada en descuentos, sin criterios técnicos claros que justifiquen su aplicación, podría generar un impacto negativo para los asegurados que, por razones ajenas a su voluntad, se vean involucrados en un siniestro.

En este sentido, la norma propuesta no define ni establece los parámetros que abarcaría el concepto de *“buen conductor”*. Este aspecto resulta relevante dado que uno de los requisitos establecidos es que el conductor no haya utilizado los beneficios de su póliza. Estos beneficios pueden incluir *asistencia en carretera*, como el *servicio de grúa por desperfectos mecánicos*, o el *auxilio por problemas como una batería descargada*. Estos casos no necesariamente reflejan un



comportamiento irresponsable ni un historial negativo en la conducción, lo que podría dar lugar a una discriminación injustificada.

Además, la redacción actual no toma en cuenta que muchos accidentes pueden ser fortuitos o causados por factores ajenos al conductor, tales como condiciones climáticas adversas o fallas mecánicas. Vincular la ausencia de accidentes con la calificación de "buen conductor" carece, por tanto, de fundamento técnico y jurídico, ya que un siniestro no siempre implica negligencia por parte del asegurado.

Cuando el Estado otorga un beneficio debe basarse en criterios racionales, proporcionales y congruentes con los objetivos que se persiguen. El Proyecto de Ley 53, al vincular el beneficio económico a la ausencia de siniestros, podría vulnerar el derecho a la igualdad, ya que no todos los factores que contribuyen a un accidente dependen exclusivamente del asegurado.

3. Derecho a la propiedad privada.

El artículo 47 de la Constitución Política de la República indica:

ARTÍCULO 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

El artículo 2 del Proyecto de Ley 53, que modifica el artículo 3 de la Ley 68 de 2016, dispone que: *"...La empresa de seguros que atienda el reclamo de un vehículo vinculado a un hecho de tránsito y sea declarado pérdida total tendrá la obligación de ponerlo fuera de circulación de forma física y registral y de comunicar, al término de la distancia, al municipio donde conste inscrito, a la Autoridad Nacional de Aduanas, a la Selección de Hurto y Robo de Vehículos de la Dirección de Investigación Judicial y a la Sección de Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la declaratoria de condición de pérdida total. ..."*

El texto citado establece una injerencia en el uso y disposición de la propiedad privada, ya que obliga a las aseguradoras a retirar de circulación vehículos que son de su propiedad. Cabe acotar que el concepto de "pérdida total" no siempre implica que el vehículo sea irreparable; se refiere más bien a una valoración basada en criterios técnicos y económicos en la que, en lugar de reparar el vehículo, se opta por indemnizar al propietario. Sin embargo, el artículo 2 de la propuesta de Ley prohíbe la reparación y venta de estos vehículos, limitando la capacidad de la aseguradora para recuperar parte de la indemnización pagada. Esta situación afecta el derecho de la aseguradora a disponer libremente de la propiedad adquirida.

4. Derecho a la libre empresa y a la libre competencia

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the initials 'JL' followed by a large, sweeping flourish.

Los artículos 282, 295 y 298 de la Constitución Política de la República señalan:

ARTÍCULO 282. El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

ARTÍCULO 295. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la Ley regulará esta materia.

ARTÍCULO 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios.

El Proyecto de Ley 53 introduce medidas que contravienen el principio constitucional de libre competencia y libre empresa. En primer lugar, se establece un sistema para regular los precios de las pólizas de seguros mediante la aplicación de un descuento fijo de 25% a todos los asegurados sin siniestros y la creación de un comité que interviene en la fijación de precios en las primas.

La intervención directa del Estado en la estructura tarifaria de un mercado privado constituye una forma de control de precios que elimina la capacidad de las aseguradoras para fijar sus estrategias comerciales y modelos de gestión de riesgo. Esta medida vulnera de manera directa el principio de libre empresa y el principio de libre competencia y concurrencia.

Además, el Proyecto de Ley 53 otorga a las asociaciones de aseguradoras la facultad de proponer el costo base de las pólizas, lo que podría dar lugar a una coordinación de precios entre competidores. Este esquema favorece prácticas

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a personal name.

monopolísticas indirectas, limitando la libertad de cada aseguradora para establecer sus propias ofertas y descuentos. Esto va en contra de las normas de libre competencia vigentes y del marco constitucional que prohíbe la concertación de precios en mercados abiertos.

La medida propuesta conlleva el riesgo de crear un mercado artificialmente intervenido, donde las tarifas no se basan en criterios técnicos o actuariales, sino en decisiones interpuestas por un ente externo sin respaldo técnico fundamentado.

Finalmente, el Proyecto de Ley 53 no garantiza los beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país, como lo establece el referido artículo 282, ya que podría resultar en un aumento en los costos de las primas del seguro, afectando directamente a los consumidores.

5. Principio de Reserva Legal

El artículo 284 de la Constitución Política de la República dispone:

ARTÍCULO 284. El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.
 2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
 3. Coordinar los servicios y la producción de artículos.
- La Ley definirá los artículos de primera necesidad.

La propuesta de Ley bajo estudio contraviene lo establecido en el artículo 284 del Texto Fundamental, el cual permite la intervención del Estado en la economía únicamente dentro del marco de la ley y con el objetivo de garantizar la justicia social.

En este sentido, la regulación de tarifas en el mercado asegurador debe estar sujeta a una ley formal, que contemple parámetros técnicos y criterios objetivos previamente establecidos. Delegar estas funciones a un comité integrado por entidades ajenas al regulador del sector, que no cuentan con experiencia en el rubro asegurador ni competencias en la materia según la normativa vigente, podría constituir una delegación inconstitucional de funciones normativas, infringiendo el principio de reserva legal.

El Proyecto de Ley 53 no cumple con las condiciones de intervención económica exigidas, ya que el comité creado carece de sustento normativo adecuado para



ejercer funciones regulatorias en un mercado como el asegurador, vulnerando así, el artículo 284 de la Constitución Política de la República.

D. Conclusión

A pesar de que el Proyecto de Ley 53 fue concebido con la intención de beneficiar al consumidor mediante descuentos en las pólizas de seguros, su implementación podría tener efectos adversos graves en el sistema de seguros, los consumidores y la economía del país. La intervención estatal en un sector económico que, por su naturaleza, debe ser competitivo, distorsionaría el mercado asegurador, limitando la libre competencia y obstaculizando la capacidad de innovación tarifaria de las aseguradoras.

Al imponer controles de precios sin una justificación técnica adecuada, la propuesta de Ley restringiría la capacidad de las aseguradoras para fijar tarifas competitivas y adaptarse a las condiciones del mercado, lo que a su vez generaría un aumento generalizado de los costos para todos los asegurados. Esta intervención en un mercado que debe funcionar de manera libre y competitiva transmite además un mensaje de desconfianza, lo cual es incompatible con los objetivos de solidez económica y sostenibilidad que se buscan promover en el país.

En atención a las consideraciones anteriormente expresadas y en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 169 y el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política de la República, considero necesario devolver a la Asamblea Nacional, sin haber sido objeto de la sanción correspondiente, el Proyecto de Ley 53 Que modifica artículos de la Ley 68 de 2016, Que regula el seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito, adiciona una disposición a la Ley 12 de 2012, que regula la actividad de seguros.

Reciba honorable diputado presidente, las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República